

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con respuesta de la Secretaria de Movilidad de Cali. Sírvase proveer. Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1493
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS RODRIQUEZ CRUZ
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00020-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se allego al despacho respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Cali, de fecha 23 de abril del 2024, donde se informa que a la el vehículo identificado con placas LJT17E no se encuentra inmovilizado por parte de los agentes de tránsito.

Por otra parte, dando cumplimiento al auto No. 903 del 15 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la entidad acreedora, allega constancia de radicación de oficio ante las entidades competentes, memorial que se agrega al expediente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la carga requerida en auto No. 903 del 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1474
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00318-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 1220 proferido el 12 de abril de 2024, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso, al encontrarse vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 480 del 15 de febrero de 2024, específicamente la de informar las gestiones que ha adelantado ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1512 ante Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaria de Movilidad de Pradera- Valle, que data del pasado 12 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Procede el recurrente a manifestar en primera medida, que el pasado el 20 de octubre de 2023, el apoderado de Moviaval S.A.S., remitió el oficio 1512 con destino a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaria de Movilidad de Pradera- Valle, con copia a la dirección electrónica de esta sede judicial, dejando constancia de la remisión de dicho oficio a las entidades correspondientes, por lo cual, insiste en que no le asiste la razón al despacho al requerirlo con ese fundamento en la providencia judicial No. 480 del 15 de febrero de 2024, ya que tenía en su correo la constancia de envío, desde el pasado 20 de octubre de 2023 del oficio en mención, de tal manera que adjunta como prueba de ello pantallazo del envío al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, aduce que, dio oportuno cumplimiento a lo solicitado por el despacho, toda vez que, a través del correo electrónico del despacho el apoderado dio conocimiento de la remisión del oficio 1512 a las entidades correspondientes, desde el pasado 20 de octubre de 2023, cumpliendo con la carga que le compete y a tiempo sobre el adelantamiento de las gestiones realizadas por el actor para la inmovilización del bien mueble objeto de garantía mobiliaria, insistiendo en que no se le debió requerir por este motivo o solicitar la constancia de remisión de dicho oficio, en razón a que este despacho tenía en su correo la constancia de envío del oficio 1512.

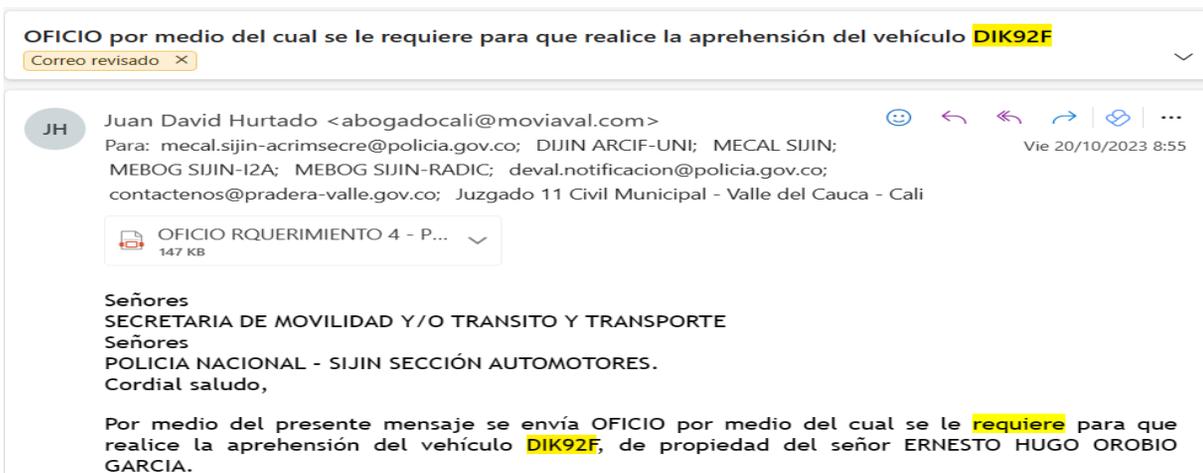
De esta manera el recurrente solicita que: i) se reponga y deje sin efecto el auto No. 1220 de fecha 12 de abril de 2024.

Por lo expuesto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la

figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operación de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

En el caso que nos ocupa, revisado el expediente del trámite de aprehensión, y el correo electrónico de esta dependencia judicial halla el Juzgado que le asiste la razón al recurrente, en la medida en que en cumplimiento de la carga que le asiste cumplió con el diligenciamiento del Oficio 1512 del 12 de octubre de 2023, de tal forma que primeramente no se le debió requerir para que informe su diligenciamiento mediante providencia No. 480 del 15 de febrero de 2024, carga la cual ya se encontraba cumplida como se evidencia de pantallazo adjunto tomado del correo electrónico de esta dependencia.



OFICIO por medio del cual se le requiere para que realice la aprehensión del vehículo **D1K92F**

Correo revisado ✕

JH Juan David Hurtado <abogadocali@moviaval.com> Vie 20/10/2023 8:55

Para: mecal.sijin-acrimsecre@policia.gov.co; DIJIN ARCIF-UNI; MECAL SIJIN; MEBOG SIJIN-I2A; MEBOG SIJIN-RADIC; deval.notificacion@policia.gov.co; contactenos@pradera-valle.gov.co; Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali

OFICIO RQUERIMIENTO 4 - P... 147 KB

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRANSITO Y TRANSPORTE
Señores
POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.
Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje se envía OFICIO por medio del cual se le **requiere** para que realice la aprehensión del vehículo **D1K92F**, de propiedad del señor ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA.

Así las cosas, dado que los oficios fueron diligenciados desde el pasado 20 de octubre de 2023 no había lugar a efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues no existía carga procesal pendiente por el interesado en el sentido expresado en el auto atacado. Por consiguiente, se revocará la decisión adoptada en el auto No. 1220 de fecha 12 de abril de 2024 y en su lugar se requerirá a las entidades encargadas de gestionar la inmovilización del vehículo, para que informen las gestiones desplegadas tendientes a materializar la orden

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1220 de fecha 12 de abril de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la a POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PRADERA para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DIK92F, decisión comunicada previamente en oficios No. 842 y 843 del 1 de junio de 2021 y oficio No. 1512 del 12 de septiembre de 2023, respectivamente.

TERCERO: INFORMAR a las autoridades requeridas que, una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S., a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1464

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho el día 18 de abril del 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, informo al despacho el estado de la negociación entre las partes, misma que se ha cumplido y pero aún quedan saldos por pagar a cargo del polo pasivo, presentando solicitud coadyuvada por la demandada para la suspensión del presente tramite por el termino de 06 meses.

Siendo de esta manera las cosas, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso y dado el acuerdo de pago informado, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo por sumas de dinero, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **ALBA LUZ AGUIRRE MORENO**, por el periodo solicitado y a partir del día 20 de abril del 2024.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que a la fecha la parte actora procedió con la notificación a la parte demandada, así mismo, obra en el plenario memorial de aclaración de notificación a la demandada Mavical S. en C. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 1450
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL – DECLARATIVO
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-00181-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ, G.A. CADENA LOPEZ Y CIA.
DEMANDADOS: FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ
MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
MAVICAL S. EN C.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, y al escrito que antecede, relieves el despacho que, de las diligencias de notificación de conformidad a la Ley 2213 del 2022, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que fue positiva la notificación personal del demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ a la dirección electrónica de notificación mcadena@me.com obtenida del cruce de correos con el demandado, por ser procedente se tendrá por notificado.

Así mismo, acredita el trámite de notificación a la demandada Mavical S. en C, acorde al artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa citada Carrera 6 # 2 10, no obstante, de la misma obra como resultado negativo en la certificación aportada con la observación “EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”, por lo que solicita se realice el emplazamiento del demandado Mavical S en C.

De otro lado, de la revisión al escrito de aclaración de notificación el apoderado recalcó la manera en la cual se obtuvo el correo nenitakdna@me.com por medio del cual se notificó al demandado Mavical S. en C inicialmente, haciendo uso de la ley 2213 de 2022, el cual tiene constancia de entrega al destinatario y lectura por parte de este, y fue informado al despacho de la debida notificación.

De ahí que, se logra vislumbrar que el correo electrónico nenitakdna@me.com fue obtenido de la constancia de no acuerdo del día 16 de septiembre de 2020 expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa donde los demandados en este proceso fueron convocados a la audiencia de conciliación y asistieron efectivamente, de esta manera encontrándose acreditado el correo electrónico para notificar a la demandada Mavical S. en C, no obstante, de la revisión a la diligencia realizada previamente de notificación a Mavical S. en C al correo indicado en fecha 01 de junio de 2023, de la misma no se puede establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la cual no se observa el envío del respectivo traslado, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anteriormente expuesto, no es dable acceder al emplazamiento de la demandada como quiera que existe información respecto del correo electrónico en el cual puede ser notificada Mavical S. en C debidamente acreditado y del cual obran el expediente los soportes correspondientes, siendo de esta manera las cosas, se hace necesario requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación a través de mensaje de datos, es decir, lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la debida notificación de la demandada Mavical S. en C.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a dar cumplimiento a la presteza anotada, conforme lo previsto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado MAVICAL S EN C., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de aclaración interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 1473

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES

VÍCTOR ANDRÉS ARGOTE FUERTES

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 7600140030112023-00516-00

Agotada la revisión a las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se tiene que, mediante providencia del 15 de marzo del corriente se ordenó desistir de la prueba oficiosa decretada en el numeral 1.3.2 del auto No. 173 del 23 de enero de 2024, por medio de la cual se pretendía *“REQUERIR a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., para que en el término de diez (10) días, alleguen al correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia íntegra de la historia clínica del señor Víctor Marino Argote Pérez, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.706.630, con anterioridad a septiembre de 2019. Ofíciase”*.

Frente a lo anterior, y durante el término de ejecutoria del auto del 15 de marzo de 2024, la parte demandada manifiesta su oposición al desistimiento de la prueba ordenada, teniendo en cuenta el interés que le asiste, pues requiere de la historia clínica completa del señor Marino Argote Pérez -q.e.p.d.-, con el fin de aportar el dictamen pericial decretado en providencia del 23 de enero de este año, aliviando su necesidad en la medida en que pretende ratificar el antecedente de la patología que aquejaba al mentado y que condujo a su deceso. En el mismo sentido, aclaró que nunca renunció al medio probatorio, por el contrario, solicitó al despacho requerir a su contraparte para que suministre la información necesaria sobre las IPS donde pudo haber asistido Marino Argote Pérez, durante el año 2019.

Así las cosas, observa esta oficina judicial que, en efecto, la parte demandada solicitó el requerimiento previo del demandante con el fin de conocer el nombre de la IPS que proporcionó el servicio médico a Marino Argote Pérez -q.e.p.d.-, en el año 2019, y solo en caso de no allegarse el historial clínico, procedería a aportar el dictamen pericial decretado en proveído del 23 de enero de 2024 con el único historial que reposa en el expediente.

Finalmente, como quiera que se encuentran pendientes los requerimientos enlistados en los numerales 1.3.1 y 1.3.2., del auto del 23 de enero de 2024, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

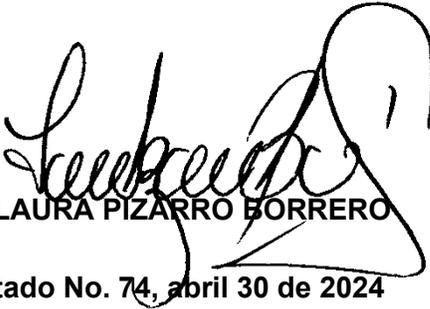
RESUELVE

1. Dejar sin efectos los numerales 1 y 2 del auto No.940 del 15 de marzo de 2024, por lo considerado.

2. REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial y en el término de cinco (5) días, informe el nombre de la IPS donde fue atendido el señor Marino Argote Pérez -q.e.p.d.-, durante el año 2019.

3. REQUERIR por segunda vez al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que en el término de diez (10) días, alleguen al correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia íntegra de toda la toda la documentación relacionada con la obligación No. 0013015800961793153 suscrita en vida por el señor Víctor Marino Argote Pérez, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.706.630, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia No.881 del 13 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta oficina judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de Base Nacional de Créditos S.A.S., frente al auto No.881 del 13 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió no adoptar medidas de saneamiento respecto del rechazo de las pruebas solicitadas.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El despacho niega la prosperidad del control de legalidad porque dicha figura es exclusiva de las nulidades procesales, empero ignora el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P., enfatizando en la prosperidad del control de legalidad.
2. El juzgado comparte que existe una nueva hipótesis respecto de los hechos que sustentan la defensa de la demanda.
3. No es oportuno que el juzgado entre a resolver el decreto de pruebas a través de auto a parte sin haber citado a audiencia conforme a lo reglado en el artículo 392 ibidem y estando pendiente la resolución de una acción de tutela.
4. Frente al auto que resolvió las pruebas guardó silencio, pero eso no quiere decir que exista aceptación de este pues encontrándose pendiente la ejecutoria del auto que rechaza las pruebas interpuso control de legalidad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la parte demandada solicita la revocatoria del auto del 13 de marzo del corriente, al considerar que, esta oficina judicial decretó la improcedencia del control de legalidad solicitado porque dicha figura es exclusiva de las nulidades procesales,

ignorando que el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 5 dispone “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, entre otros.

En primer lugar, se aclara al recurrente que esta dependencia declaró la improcedencia de lo petitionado porque del análisis efectuado a las actuaciones que anteceden no encontró vicios que configuren nulidades o irregularidad procesal que amerite la corrección o intervención del director del proceso, tal como lo pregona el artículo 132 del Estatuto Procesal, de la misma manera, en la mentada providencia se destacó que, ya se había agotado la revisión de la solicitudes probatorias, sin que de lo obrado se verifique error u omisión que amerite un nuevo análisis, pues en providencia No. 725 del 1 de marzo de 2024, se realizó el examen de cada una de las pruebas solicitadas por las partes expresándose con base en el canon 168 las razones que conllevaron a su rechazo.

De esta manera, no puede interpretarse que esta autoridad judicial haya pasado por alto las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues como se explicó, mediante providencia del 13 de marzo del corriente se resolvió lo pertinente sobre las pruebas formuladas por las partes, expresándose las causales de su rechazo teniendo en cuenta los hechos de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada y no otros argumentos que de manera extemporánea ha querido introducir la parte demandada, pues como se indicó en la decisión objeto de reparos, debieron ser planteados en la etapa procesal oportuna, es decir, en el término de traslado para contestar la demanda y no con posterioridad a dicho interregno, evadiendo, en un absoluto desconocimiento del derecho sustancial y procesal, no solo las garantías de todos los intervinientes si no también los términos procesales, los cuales son de obligatorio cumplimiento, perentorios e improrrogables¹.

De otro lado, plantea la parte recurrente que existió una indebida aplicación de lo reglado en el artículo 392 del C.G.P., por haberse realizado el análisis probatorio a través de providencia y no en audiencia, no obstante, se aclara a las partes que el proceso que aquí se adelanta es de menor cuantía, y dicha norma regula lo respectivo al proceso verbal sumario -mínima cuantía-, por lo que, es imperante destacar que, a pesar de que en providencia No.881 del 13 de marzo de 2024, se expresó la norma en comentario, lo cierto es que la misma obedece a un error de digitación que no incide en la decisión emitida el pasado 13 de marzo del corriente, pues el fundamento de esta oficina giró en torno a la improcedencia del control de legalidad solicitado por el recurrente porque ya se había realizado el análisis probatorio en el término legal, el cual, fue motivado en providencia del 1 de marzo de 2024, resolución que se encuentra ejecutoriada² sin que la parte interesada procediera a interponer los recursos pertinentes.

Con todo, se esclarece a la parte ejecutada que, el artículo 173 de la Norma Procesal Civil dispone, entre otros, “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)”, quiere decir lo anterior que, la procedencia de las pruebas y para que estas puedan ser valoradas en la decisión de merito, es imperioso hacer el juicio de admisibilidad, el cual, en este caso se efectuó por auto y cuya definición era susceptible de ser recurrida, sin que necesariamente se deba agotar la audiencia inicial reglada en el artículo 372 ibidem, pues la misma será viable en la medida en que se verifiquen pruebas por practicar, situación que no se configuró

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 177.

² Ver auto No.752 del 1 de marzo de 2024. Consecutivo 082.

en el presente pues con el auto que resolvió sobre las probanzas se estructuraron los criterios para emitir sentencia anticipada.

Adicionalmente, en lo que respecta a la interposición de la acción de tutela en contra de esta dependencia, se relievra que, dicho mecanismo no produce per se la suspensión del proceso ejecutivo, como interpreta la parte ejecutada, así mismo, de la revisión agotada a las actuaciones procesales no se evidencia menoscabo o violación alguna al debido proceso, pues como se ha descrito, la parte demandada ha contado con las etapas procesales para controvertir lo dicho por el ejecutante, como también, ha tenido a su disposición los recursos de ley para controvertir las decisiones tomadas por este despacho, sin que se encuentra justificada la omisión del aquí recurrente para discutir el auto que rechazó, previa motivación, las pruebas solicitadas³.

En el mismo sentido, respecto de la supuesta interrupción del término de ejecutoria del auto No.752 del 1 de marzo de 2024, con la interposición de la solicitud de control de legalidad presentada el 11 de marzo de 2024, observa el despacho que dicho alegato es carente de verdad, pues la providencia referida se publicó en estado del 4 de marzo de 2024, por tanto, corrieron los días 5, 6 y 7 siguientes, para que el inconforme presentara su disenso. Luego, ante las manifestaciones erradas del mandatario, resulta necesario recordarle el contenido del artículo 302 del Código General del Proceso, dado que las providencias “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”, pero el memorial solo vino a interponerse pasados los 3 días de ejecutoria reglados en el artículo 302 del C.G. del P., como pasa verse:

11/3/24, 10:13

Correo: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

4

SOLICITUD DE CONTRAL DE LEGALIDAD - RAD. 2023 - 569

Richard Simon Quintero Villamizar <richardsimonquintero@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 8:30

Para:Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

control de legalidad.pdf;

Finalmente, como quiera que la parte demandada interpone subsidiariamente recurso de apelación en contra de la providencia del No. 881 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve no adoptar medidas de saneamiento respecto del rechazo de las pruebas solicitadas; bajo las disposiciones del artículo 321 del C.G. del P., se considera que el mismo no es procedente pues no existe norma general ni especial que consagre su viabilidad y así se resolverá.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 881 del 13 de marzo de 2024, por lo considerado.

³ Ver auto No.752 del 1 de marzo de 2024. Consecutivo 082.

⁴ Ver consecutivo 083.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 881 del 13 de marzo de 2024, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para realizar control de legalidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 1478
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Divisorio (venta de bien común)
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00966-00
Demandante: LUIS OLMEDO SOLIS VILLAREAL
Demandado: JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL

A efectos de brindar claridad a la actuación y efectuar el control de legalidad que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se tiene que mediante auto interlocutorio No 3209 del 27 de octubre de 2023 se inadmitió la presente demanda, por cuanto presentaba falencias entre las cuales se indicó:

“2. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.”

Que, en cumplimiento de lo advertido, la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, anexos y auto inadmisorio de la demanda, vía correo electrónico a la dirección informada y acreditada como canal de comunicación de la parte demanda, a través de acta de envío y entrega de correo electrónico de fecha 02/11/2023, expedida por la empresa de correo certificado Servientrega, con las siguientes características: *“Resumen del mensaje – Id mensaje: 899865, emisor: mauriciom57@hotmail.com, destinatario: juandavid1025@gmail.com – juan jair solis villareal, asunto: notificación judicial venta de bien común, fecha de envío 2023-11-02 13:19, estado actual: mensaje enviado con estampa a tiempo”* dentro del cual se observa como archivos adjuntos: las demanda, sus anexos y el auto de inadmisión de la demanda

Seguidamente, ante el cumplimiento de las falencias advertidas, a través de auto No 3584 del 22 de noviembre de 2024, este recinto judicial admitió la demanda declarativa especial divisorio – venta de bien común formulada por Luis Olmedo Solis Villareal en contra de Juan Jair Solis Villareal, ordenando entre otros puntos: *“2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 409 del C.G.P. 3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.”*

Que mediante memorial de fecha 20 de febrero de los corrientes, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el extremo activo, presentó el trámite de notificación personal realizado al demandado a la dirección de notificación electrónica juandavid1025@gmail.com bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, presteza que en su momento fue tenida en cuenta como efectiva, dando como notificado al extremo pasivo mediante el numeral primero del auto No 681 del 29 de febrero de 2024.

Ahora bien, revisado el libelo observa el despacho que el trámite de notificación surtido a la parte demandada no puede tenerse en cuenta, como quiera que la parte demandante, una vez admitida la demanda procedió acreditar la diligencia de notificación al polo pasivo, mediante la misma certificación expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA con la cual subsanó la demanda de fecha 02/11/2023, la cual para su momento, no existía pronunciamiento alguno acerca de admisión de la demanda, en consecuencia el demandado no ha sido notificado en debida forma de la existencia de la presente demanda, por cuanto no ha sido enterado de la providencia admisoría

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*, procederá a dejar sin efecto y valor alguno el numeral 1 del auto No 681 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL, conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta diligencia del oficio de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto del presente asunto, junto con el certificado de libertad y tradición donde consta su registro,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

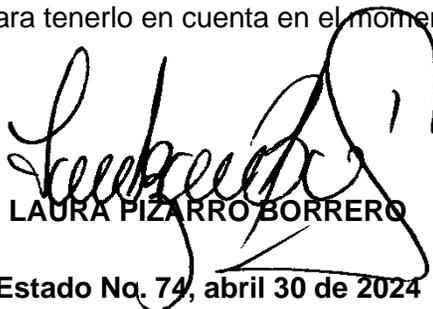
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR el numeral 1 del auto No 681 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL, conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: No tener por cumplida la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, al demandado JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL, por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a su contraparte bajo los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a lo especificado en la parte considerativa de la presente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Agregar a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-245455, donde consta la inscripción de la demanda, para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali 25 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 1447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01051-00

Teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Cali y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa **TZY4045**, por lo que se requerirá en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, a los encargados para que cumplan con lo de su cargo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- PRIMERO: TENGASE** por cumplida la carga requerida en auto No. 1219 del 12 de abril del 2024.
- 2- REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización del vehículo identificado con placa **TZY4045**, decisión comunicada previamente en oficio No.1806 del 16 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1449

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

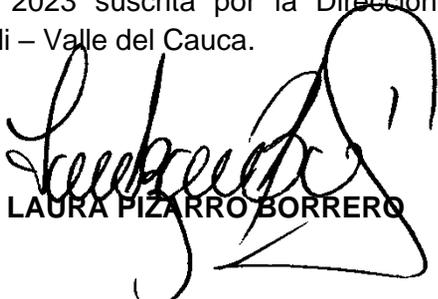
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YADIRA ARDILA GIRALDO
RADICACION: 7600140030112024-00347-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **YADIRA ARDILA GIRALDO.**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **LSS823**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2023, Color GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor: g4lcn1059220, de propiedad de **YADIRA ARDILA GIRALDO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **LSS823**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, abril 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1465

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

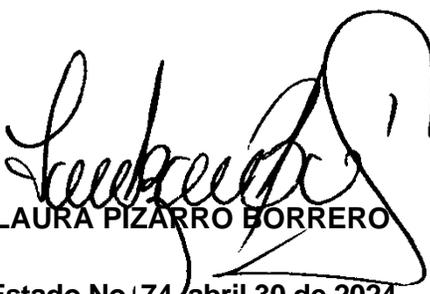
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: KELLIS YOJANA BRITO CATANO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00362-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No.74 / abril 30 de 2024